

**RESOLUCIÓN No.00031083  
(02/12/2025)**

**““Por la cual se impone una Sanción en contra del señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, No. HUI.2.29.0-82.002-2025-0002.”**

**LA GERENCIA SECCIONAL HUILA  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas en el numeral 7 del artículo 42 del decreto 4765 de 2008, la ley 395 de 1997, los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, el decreto 1071 de 2015 y la resolución ICA 001676 de 2011 modificada por la resolución ICA 2442 de 2013, y,

**CONSIDERANDO:**

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar al territorio nacional.

El artículo 6 de la Resolución 1779 de 1998, estableció que *“Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos”*.

La ley 395 de 1997 *“Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”*.

El artículo 36 de la resolución 1729 de 2004, estableció que *“Para todo tipo de movilización de animales o sus productos en el país, se requiere la guía de movilización expedida por el ICA o entidad autorizada por este”*

La resolución 8940 de 2024 *“Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones”*

**I. ANTECEDENTES**

A través de informe No. GS-2025-013603 / SUCAR – SECAR – 29.25 de fecha 21 de febrero de 2025 allegado a este Despacho, el Intendente HECTOR PACHECO RODRIGUEZ perteneciente al grupo de carabineros y protección ambiental de la Policía Nacional, manifestó:

*“: “El día 21/02/2025 siendo aproximadamente las 16:40 horas, personal adscrito a la seccional de carabineros y protección ambiental de la metropolitana de Neiva, mediante actividades de registro y control contra el delito de abigeato, en el sector de la vereda arenoso kilometro 2,5 rivera – Neiva; se realiza la incautación al señor Andres Felipe Rojas Yunda, identificado con cedula de ciudadanía numero 1007179372 de Rivera – Huila, de 23 años de edad, fecha de nacimiento 23 de*

**RESOLUCIÓN No.00031083  
(02/12/2025)**

**““Por la cual se impone una Sanción en contra del señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, No. HUI.2.29.0-82.002-2025-0002.”**

*marzo de 2001, estado civil soltero, ocupación Conductor, teléfono 3115899409, residente en el municipio de Rivera corregimiento la Ulloa; a quien se le solicito la guía de movilización de semovientes, debido a que transportaba 10 semovientes bovinos, en un camio turbo, de estaca, color rojo, de placas TBY 249; al momento de solicitarle la respectiva guía de movilización presento una guía a nombre del señor Rafael Orley Rojas Yunda y vehículo de placas THU 912, de numero 025-B-11001-0001499471, donde se evidencia que no coincide con las placas de vehículo, ni el conductor, motivo por el cual se procede a efectuar la incautación de dichos animales por la resolución 0008940 del 2024 y ser dejados a disposición del Instituto Colombiano Agropecuario ICA. (...)*”

Este despacho mediante Auto No. 004 de fecha 24 de febrero de 2025, formuló cargos dentro del expediente administrativo sancionatorio HUI.2.29.0-82.002-2025-0002 contra señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.315.036, por encontrarse presuntamente incurso en la violación a las disposiciones contenidas la Ley 395 de 1997, La resolución 1729 de 2004 en su artículo 36, y La resolución No. 08940 de 2024, al no coincidir el conductor asignado, ni el vehículo autorizado en la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI para el transporte de diez (10) bovinos.

El día 24 de febrero de 2025, se surtió diligencia de notificación personal del Auto anteriormente mencionado al señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO.

El día 5 de marzo de 2025 el investigado señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO radicó oficio denominado “Respuesta a notificación personal No. 0004 del 24 de febrero de 2025”, documento en el cual, informo su dirección electrónica como [emilcerodriguezcardozo17@hotmail.com](mailto:emilcerodriguezcardozo17@hotmail.com), y en el cual anexa guía sanitaria No. 025-B-11001-0001498471 de movilización animal de fecha 20 de febrero de 2025.

El despacho mediante Auto No. 300 del 11 de junio de 2025, dio apertura el periodo probatorio por un término de (15) días y ordenó tener como pruebas dentro del presente trámite:

“1. DOCUMENTALES

- a) Informe de la policía nacional No. GS-2025-013603/SUCAR-SECAR - 29.25
- b) Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional de fecha 25 de febrero de 2025
- c) Guía sanitaria de movilización No. 025-B-11001-0001498471 (Evidencia aportada en los descargos presentados)

A través de correo electrónico de fecha 4 de julio de 2025 fue comunicado Auto No. 300 del 11 de junio de 2025 a través de la empresa 4/72 al correo

**RESOLUCIÓN No.00031083  
(02/12/2025)**

**““Por la cual se impone una Sanción en contra del señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, No. HUI.2.29.0-82.002-2025-0002.”**

emilcerodriguezcardozo17@hotmail.com, mediante solicitud SINAD No. 29252017498.

Con Auto No. 384 del 13 de agosto de 2025, esta Gerencia cierra la etapa probatoria. El día 20 de agosto de 2025 corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión dentro del presente trámite administrativo, el cual fue comunicado a través correo electrónico certificado por la empresa de correos 4-72 mediante certificado, con fecha de envió 13 de agosto de 2025 al correo electrónico emilcerodriguezcardozo17@hotmail.com, etapa que venció en silencio al no presentar alegatos de conclusión.

Las comunicaciones de los referidos autos se dieron a través del medio más expedito y autorizado por el señor ANGEL ISIDRO CARDOZO, al momento de la presentación de los descargos. Misma dirección que fue eliminada o faltó a la realidad, lo cual no vicia el trámite, toda vez que se siguieron las garantías necesarias para la comunicación de estos.

## **II. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

La ley 395 de 1997 “Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”.

El artículo 36 de la resolución 1729 de 2004, estableció que “Para todo tipo de movilización de animales o sus productos en el país, se requiere la guía de movilización expedida por el ICA o entidad autorizada por este”

Que el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, se reglamenta los criterios para la imposición de sanciones administrativas a quienes incumplen las normas sanitarias.

La resolución No. 00008940 de 2024, y derogo la Resolución 00006896 de 2019, y unifico los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI, en su numeral 5.3 del artículo 5 establece: “El vehículo y el conductor que transporten los animales a movilizar deberán contar con registro ante el ICA de acuerdo con el artículo 12 de la Resolución 383 de 2021 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o aquella que la adicione, modifique o sustituya.”, y en su artículo 10 que establece las obligaciones de toda persona natural o jurídica, que movilice animales en pie.

## **III. CARGOS**

El señor ANGEL ISIDRO CARDOZO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.315.036, se encuentra presuntamente incurso en la violación a las disposiciones contenidas en la ley 395 de 1997, y el artículo 36 de la resolución 1729 de 2004, así como la resolución 8940 de 2024 “Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización

**RESOLUCIÓN No.00031083  
(02/12/2025)**

**““Por la cual se impone una Sanción en contra del señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, No. HUI.2.29.0-82.002-2025-0002.”**

Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones” al con coincidir el conductor asignado, ni el vehículo autorizado en la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI para la movilización de diez (10) bovinos.

**IV. PRUEBAS**

Informe de policía GS-2025-013603/SUCAR-SECAR - 29.25 de fecha 21 de febrero de 2025, Acta de Incautación de elementos varios de la Policía Nacional de fecha 21 de febrero de 2025, Guía Sanitaria de Movilización 025-B-11001-0001498471.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El objeto del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola mediante la prevención, vigilancia y control de riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, y habiendo sido declarada de interés social y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano a través de la Ley 395 de 1997, requiriéndose para ello la vacunación cíclica de toda la población bovina, obligación que recae en todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, actividad que se debe realizar durante los ciclos de vacunación establecidos por el ICA para tal fin.

Por su parte, la Ley 395 de 1997, estableció que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la ley, sanciones de multa, así mismo la cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico y decomiso de los productos, subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido en la ley.

En el mismo sentido, la Resolución 47 de 2005, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentó los criterios para la imposición de sanciones

Los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

En tal sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 156 Ibídem, será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- a. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.

**RESOLUCIÓN No.00031083  
(02/12/2025)**

**““Por la cual se impone una Sanción en contra del señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, No. HUI.2.29.0-82.002-2025-0002.”**

- b. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
- c. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
- d. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.
- e. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos, sus subproductos y agroinsumos.
- f. Control técnico de los Insumos Agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
- g. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
- h. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

Cualquier infracción, en especial las señaladas anteriormente serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

El Artículo 157 de la Ley 1955 de 2019: Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

**RESOLUCIÓN No.00031083  
(02/12/2025)**

**““Por la cual se impone una Sanción en contra del señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, No. HUI.2.29.0-82.002-2025-0002.”**

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que el Proceso Administrativo Sancionatorio No. HUI.2.29.0-82.002-2025-0002, iniciado contra el señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO, se adelantó con el lleno de las garantías constitucionales y legales, observando el debido proceso en la totalidad de las etapas consagradas en la ley.

Una vez estudiados y analizados la totalidad de elementos de juicio que reposan en el expediente se encontró que no existe tacha frente al Informe de policía informe No. GS-2025-013603 / SUCAR – SECAR – 29.25 de fecha 21 de febrero de 2025 allegado a este Despacho, el Intendente HECTOR PACHECO RODRIGUEZ perteneciente al grupo de carabineros y protección ambiental de la Policía Nacional. En ese sentido se aclara que incumplir las normas so pretexto de alegar circunstancias de fuerza mayor alegadas por el recurrente para justificar su incumplimiento, se hacen necesarias las siguientes precisiones:

Por regla general en todo juicio en que se debate la responsabilidad de una de las partes se ha reconocido el derecho que tiene el enjuiciado para acreditar la existencia de la causa extraña o causal eximente de responsabilidad, cuyos alcances están determinados por la posibilidad que tiene éste de acreditar mediante los medios, probatorios idóneos la existencia de una causa que impida acreditarle el resultado reprochado, haciendo inconsecuente la declaratoria de responsabilidad.

En esos términos, las causales exonerativas de responsabilidad pueden o bien liberar totalmente de responsabilidad al investigado en los eventos en que esa se constituya en la causa determinante del resultado que se investiga, para tener efectos parciales en la medida que el actuar del sujeto investigado haya tenido incidencia en el resultado investigado.

Conforme a la Ley Colombiana, la causa extraña está constituida por la fuerza mayor y el caso fortuito, siendo estas figuras equiparadas en la Ley 95 de 1890, así:

*"Ley 95 de 1890:*

*"Artículo 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.  
"*

**RESOLUCIÓN No.00031083  
(02/12/2025)**

**““Por la cual se impone una Sanción en contra del señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, No. HUI.2.29.0-82.002-2025-0002.”**

En consecuencia, una vez verificado un posible evento de responsabilidad, corresponde al operador analizar si entre el hecho generador y el daño mediaron causas que evidencien que el nexo causal del mismo estuvo precedido por factores exógenos imprevisibles e irresistibles que conlleven a un posible escenario de exoneración a cargo del sujeto participe del hecho que se estudia.

No obstante, para los efectos prácticos de la presente actuación y en la medida que no existe una posición consolidada sobre el particular se optará por la equiparación legislativa que existe sobre las dos figuras, haciendo alusión a las mismas a partir de su género, cual es, la causal de exoneración de responsabilidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, respecto al argumento del recurrente de que, en el presente caso se presentaron circunstancias externas a su voluntad que le impidieron cumplir con su deber legal y que de contera constituyen una causal de exoneración de responsabilidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, y respecto al argumento de la investigado, sobre que “(...) Dado que el vehículo autorizado en la guía presento fallas mecánicas, se procedió al traspaso de los animales al vehículo TBY-249 (...)”

No obstante, advierte el Despacho que tal argumento no cuenta con mayor acervo probatorio que permita siquiera eliminar duda alguna sobre la veracidad de esta información. Ni se expone mayores motivos que le permitan al despacho ampliar la situación de modo tiempo y lugar que pudieran existir para apremiar de manera tan urgente el traspaso de los animales a un vehículo sin emitir la nueva guía de movilización.

Por esta razón, para el despacho resulta llamativo que se expida la guía de movilización a través de la oficina virtual, y al momento de las supuestas fallas mecánicas, no se procediera por el mismo medio digital a emitir la nueva guía anulando la anterior para así cumplir con las obligaciones establecidas en la norma.

Así entonces, para el despacho está claro el incumplimiento del señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO, al no generar las correcciones a la GSMI sobre el conductor asignado, y el vehículo para el transporte de diez (10) bovinos de conformidad con la normativa vigente en la materia.

## **VI DOSIFICACION DE LA SANCION**

De acuerdo con la potestad sancionatoria otorgada en la Ley 1955 de 2019, establece:

*" Artículo 157 de la Ley 1955 de 2019: Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto*

**RESOLUCIÓN No.00031083  
(02/12/2025)**

**““Por la cual se impone una Sanción en contra del señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, No. HUI.2.29.0-82.002-2025-0002.”**

*Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

1. *Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
2. *Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

*El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*

3. *La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
4. *La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
5. *La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.”*

De igual manera se debe tener en cuenta los criterios de graduación consagrados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, respetando siempre el principio de proporcionalidad y gradualidad de la misma.

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

**RESOLUCIÓN No.00031083  
(02/12/2025)**

**““Por la cual se impone una Sanción en contra del señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, No. HUI.2.29.0-82.002-2025-0002.”**

De acuerdo con la potestad sancionatoria otorgada en el artículo 157 de la ley 1955 de 2019, mediante el cual se establece cuáles son las sanciones administrativas que el instituto podrá imponer cuando aquellos infractores sean declarados responsables de la vulneración de las normas sanitarias así:

6.3.3. Movilización de Animales sin Cumplimiento de Requisitos.

a. Si es primera vez que comete la infracción:

Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) día para que cese la infracción. Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado en la infracción se le impondrán las multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV.

b. Si es la segunda vez se aplicará la siguiente tabla

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-50	Multa entre 1 y 5 SMLMV
51-100	Multa entre 6 y 10 SMLMV
101-200	Multa entre 11 y 20 SMLMV

En este escenario, y bajo la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, es oportuno revisar las condiciones establecidas al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia C-100 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero manifestó:

*“Es así como la potestad administrativa solo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede. Por ello, el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, a cuyo tenor la Corte considera que deben ser interpretadas estas facultades de la Superintendencia Bancaria, que son administrativas por su naturaleza, señala con claridad que “en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.” Lo anterior significa que el Superintendente no puede ejercer de manera arbitraria o discriminatoria la facultad que le confiere la disposición impugnada, sino que debe desarrollarla en forma razonable y proporcionada, tomando en consideración la finalidad de la misma, esto es, que las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas por los funcionarios de las entidades sometidas a control. Por ello la actuación del Superintendente no escapa del control judicial dado que es posible solicitar la anulación del acto discrecional ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese entendido, la Corte concluye que esta disposición no establece sanciones desproporcionadas» (FJ 17. Subrayado fuera del texto original).”*

**RESOLUCIÓN No.00031083  
(02/12/2025)**

**““Por la cual se impone una Sanción en contra del señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, No. HUI.2.29.0-82.002-2025-0002.”**

No obstante, este despacho considera necesario impartir sanción, para lo cual durante el análisis de este caso se tendrá en cuenta los criterios para la graduación de las sanciones previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en especial la proporcionalidad de los hechos objeto de investigación con la gravedad de la infracción cometida, el grado de culpabilidad, el grado de perturbación del bien jurídico, las circunstancias en las que se presentaron los hechos y las manifestaciones expuestas en el escrito de descargos presentados por el señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO, cesando dicha circunstancia el mismo de la ocurrencia de los hechos.

En tanto a lo relacionado con la dosificación de la sanción, es necesario señalar que la potestad sancionadora de carácter administrativo busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, la cual se manifiesta mediante la aplicación de sanciones como amonestación o si es del caso de tipo económico.

Así entonces, una vez verificado el escenario de incumplimiento por parte del señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO, y de acuerdo con las pruebas obrantes en la actuación se desprende que la investigada en efecto transgredió la norma al no portar GSMI para el conductor y el vehículo en el que se efectuaba el transporte de diez (10) bovinos de conformidad con La ley 395 de 1997 “Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”.El artículo 36 de la resolución 1729 de 2004, estableció que “Para todo tipo de movilización de animales o sus productos en el país, se requiere la guía de movilización expedida por el ICA o entidad autorizada por este”; con la resolución 8940 de 2024 “Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones” no obstante, se advierten circunstancias que ameritan imponer sanción de amonestación evidenciado en los descargos presentados juntos con la documentación allegada que permite inferir no existe circunstancia externa que permita justificar válidamente que no haya sido expedida correctamente la GSMI; sin embargo al ser primera vez que comete la infracción y al cesar dicho incumplimiento en el mismo día de la infracción, como quiera que consultada la base de datos no se encontró reporte alguno donde se evidencie que el señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO, haya sido sancionado por el Instituto, quedando así desvirtuada una renuencia en tal sentido.

En consecuencia, bajo la valoración de las circunstancias en las que se desarrolló el incumplimiento por parte de la investigada este Despacho considera proporcional imponer una sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** de acuerdo con la infracción cometida y de conformidad con los argumentos aquí expuestos.

**RESOLUCIÓN No.00031083  
(02/12/2025)**

**““Por la cual se impone una Sanción en contra del señor ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, No. HUI.2.29.0-82.002-2025-0002.”**

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER SANCIÓN** al señor **ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.315.036**, consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente Resolución al señor **ANGEL ISIDRO CARDOZO CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.315.036** o a quien designe para tal fin, a la dirección que para tal fin repose en el expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no lograrse la notificación personal, se procederá a notificar mediante aviso que se enviará a la dirección del vigilado de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO 3.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Gerente Seccional Huila ICA, y el de apelación ante el Subgerente de Protección Animal ICA el cual de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del CPACA.

**ARTICULO 4.-** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, a los dos (02) días del mes de Diciembre de 2025.

  
**IVAN RENE ZAMORA RODRIGUEZ**  
Gerente (E) Seccional Huila